República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2021-71901636-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 9 de Agosto de 2021

Referencia: SALA C VOCALIA 8 (BONSUR S.A. Nº 49.541-I) SENTENCIA

En el día de la fecha se reúnen los miembros de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación), Juan Carlos Vicchi (Vocal Titular de la 9° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación) para resolver el expediente **Nº 49.541-I**, caratulado: **"BONSUR S.A. s/ apelación"**.

El Dr. Luis dijo:

I.- Que a fs. 15/19 se interpuso recurso de apelación contra la Res. 949/2018 del 22/11/2018 que aplicó una multa equivalente a dos veces el IVA por los períodos fiscales 06 a 09/2015 y 1/2016 con la reducción a 1/3 del mínimo legal -cfme. art. 46, 47 inc. b) y 49, ley 11.683-.

Por las razones de hecho y de derecho que alegó, peticionó que se revoque la resolución recurrida, con costas.

II.- Que a fs. 25/33vta. el fisco contestó el traslado del recurso y por los fundamentos que desarrolló, solicitó que se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Que a fs. 46 la recurrente solicitó la condonación de la multa impuesta. Manifestó que la deuda fue regularizada mediante el plan de facilidades de pago K720381 y adjuntó el certificado MIPYME.

Así, a fs. 58/58vta. y 73/74 el fisco manifestó que la deuda fue incluida parte en los planes de facilidades de pago H876003, H917281 y K720381, reformulado en los términos de la ley 27.541 en el plan M839167, todos con estado cancelado; y la deuda restante fue cancelada mediante pago bancario, quedando adeudado la suma de $1.505,38.- correspondientes al IVA por el período fiscal 08/2015. Asimismo, manifestó que la actora posee certificado MIPYME, vigente entre las fechas 28/06/2020 al 31/05/2021 y que no se encuentra incursa en las causales de exclusión de los incisos a) y b) del art. 16 de la ley 27.541, no pudiendo expedirse acerca de los inc. c) y d).

A fs. 87/88, la actora acompañó el comprobante de pago por los $ 1.505,38 correspondientes al período 08/2015 (v. fs. 91), sin perjuicio de lo cual afirmó que la suma ajustada por dicho período fue regularizada

en los planes indicados y posteriormente cancelada.

Por último, a fs. 97/98 el fisco informó que consultada nuevamente el área de origen, se informó que el ajuste que originó la sanción apelada fue ingresado en el plan de facilidades K720381 que fue reformulado en el plan M839167 en los términos de la ley 27.541 que se encuentra cancelado. Asimismo, destacó que el saldo que había informado oportunamente como impago, correspondía a una diferencia adeudada por la ddjj original en atención a haberse anulado dos compensaciones, encontrándose la misma abonada con los intereses resarcitorios correspondientes con fecha 14/04/2021.

Finalmente, luego de haberse levantado la feria extraordinaria dispuesta mediante Acordada de este Tribunal del 15/03/2021 (BO 18/03/2021), se elevaron las actuaciones a consideración de la Sala “C”.

IV.- Que la ley 27.541 (BO 23/12/2019) en su texto vigente conforme las modificaciones y distintas sustituciones dispuestas por la ley 27.562 (BO 26/08/2020), expresa -en lo que aquí interesa- que “*Las multas y demás sanciones correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 31 de julio de 2020 quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha”*, es decir, 26/08/2020 (art. 12, cuarto párrafo).

En concordancia con ello, el art. 25 de la RG 4816 (BO 16/09/2020) estableció que: “*El beneficio de condonación de sanciones que no se encuentren firmes ni abonadas correspondientes a obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria..., resultará procedente cuando se verifique alguna de las siguiente condiciones: …a) Haberse efectuado el pago íntegro de la obligación sustancial al momento de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562, siempre que la sanción no se encuentre firme ni abonada a dicha fecha”*.

En atención a lo expuesto, las constancias de autos que se referencian en el Considerando III, sin que surja de estos actuados la existencia de las restantes causales de exclusión establecidas en el art. 16 de la ley 27.541 y correspondiendo la suma abonada el 14/04/2021 a un saldo de la ddjj original; téngase por condonada la multa discutida en autos.

V.- Que respecto de las costas corresponde imponerlas en el orden causado atento la inexistencia de parte vencida, y por lo establecido en el art. 12 inc. “a” de la RG 4816.

Los Dres. Vicchi y Marmillon dijeron:

Que adhieren al voto precedente.

Por ello, SE RESUELVE:

Condonar la multa apelada en autos. Costas en el orden causado.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.05 13:10:56 -03:00

Juan Carlos Vicchi
Vocal
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.05 16:10:17 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.09 10:30:59 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.09 10:31:02 -03:00